

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8227

Art. 1º .- Las sentencias judiciales firmes que condenen a la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus entidades autárquicas, Empresas del Estado o cualquier otra categoría de Persona Jurídica Estatal, al pago de sumas de dinero, tendrán carácter meramente declarativo, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda.

Art. 2º.- Quedan excluidas de las disposiciones de la presente ley las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual de los entes mencionados en el artículo precedente.

Art. 3º.- A partir de la fecha en que la sentencia quede firme el Poder Ejecutivo incluirá en los proyectos de Presupuesto General para los ejercicios subsiguientes, los medios conducentes al cumplimiento de la misma, no siendo de aplicación a estos efectos las disposiciones del artículo 16 de la Ley 7764. Si transcurrido cinco años desde la fecha indicada en el párrafo anterior no se hubiere dado cumplimiento a la sentencia, ésta tendrá plena ejecutoriedad.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo comunicará a la H. Legislatura en oportunidad de remitir el Proyecto de Presupuesto, las sentencias que se encuentren firmes y en las cuales el Estado Provincial, sus entidades autárquicas, Empresas del Estado o cualquier otra categoría de persona jurídica estatal hayan sido condenadas a abonar suma de dinero.

Art. 5º.- La presente ley es de orden público.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado

